



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320208006014

Procedimiento abreviado 283/2020 -V

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Sandra Melgar Rodríguez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
BADALONA
Procurador/a:
Abogado/a: SANTIAGO SÁENZ HERNÁIZ

SENTENCIA Nº 258/2021

Magistrada: Laura Mestres Estruch

Barcelona, 8 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Tras lo que quedaron los autos pendientes de Sentencia, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este proceso consiste en determinar la legalidad de la





resolución administrativa, que desestimó la petición indemnizatoria de abono de la cantidad de 1.340 euros, al haber sido declarado insolvente el condenado en proceso penal, por las lesiones causadas por la agresión recibida, según se relata en la *por parte del Juzgado de lo Penal nº 2 de Barcelona, en fecha 21 de septiembre de 2018, en la que se dictó Sentencia núm. 323/2018*. En Decreto de 23 de enero de 2019 se declaró la insolvencia del condenado.

En la demanda se remite a los hechos ocurridos en fecha 2 de abril de 2017, en el transcurso de una actuación policial, encontrándose la actora de servicio, sufrió una agresión por parte de D. [REDACTED], causándole una serie de daños y perjuicios, y se alega que un cuando el condenado al pago indemnizatorio hubiese sido declarado en situación de insolvencia, la Administración con base en el principio de indemnidad plena, debe hacerse cargo de la cantidad indemnizatoria.

En la contestación a la demanda se alega que en su caso correspondería la responsabilidad a la Generalitat de Catalunya.

SEGUNDO .- Sobre esta cuestión, en supuesto idéntica, aquel en que un agente de un cuerpo policial sufre lesiones en el desempeño de sus funciones, y condenado el responsable de las mismas, resulta ser insolvente, ya se ha pronunciado la Sala del TSJC en Sentencia 803/2015 de 26 de octubre en el Recurso nº 702/2014, por lo que su fundamentación, en aras a la seguridad jurídica y dado su valor jurisprudencial con respecto a este Juzgado debe ser traída a los presentes .

“SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos de la demanda, como del escrito de contestación a la misma, legislación y jurisprudencia aplicable, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional ejercitada debe prosperar por los siguientes motivos.

Antes de entrar en el examen del supuesto que nos ocupa hemos de indicar que casos análogos al que ahora se analiza, han sido resueltos por la STSJ de Extremadura (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera) de 19 de abril de 2007, y por la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Séptima) de 8 de noviembre de 2004, ambas en idéntico sentido, y que los criterios en ellas contenidos, como a continuación se expondrá, son plenamente compartidos por esta Sala.

En primer término es preciso aclarar que el supuesto que ahora se examina no puede resolverse acudiendo a los preceptos que disciplinan el instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque tal responsabilidad supone la existencia de una actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene la obligación jurídica de soportar. Es preciso afirmar que los funcionarios públicos -que se encuentran ligados a la Administración por una relación de





servicios calificada de estatutaria, esto es definida legal y reglamentariamente- encuentran regulada la posible reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de su relación de servicios, primariamente en la aplicación del ordenamiento que disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la Responsabilidad regulada en los *artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92* , cuando no exista una normativa específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados.

Así las reclamaciones efectuadas por funcionarios de policía en los casos en que sufren lesiones a consecuencia de actuaciones, como las que se han descrito más arriba, deben en principio considerarse a la luz de lo dispuesto en los *artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, de 17 de julio* , por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, normativa que constituye legislación específica en la materia para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, poniendo en relación el último de los antedichos preceptos con las previsiones contenidas en los *artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* , reguladoras de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

No concurre, pues, los requisitos del principio de responsabilidad patrimonial, por lo que no es aplicable el *artículo 139 de la Ley 30/1992* , ni tampoco la alegada existencia de prescripción, que en el escrito de contestación a la demanda se limita a mencionar pero sin expresar las fechas o circunstancias que pudieran justificar una valoración de dicha excepción.

Por otra parte, el principio de indemnidad rige en materia de funcionarios públicos y supone que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido en su integridad, por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de la función pública. Este principio general tiene su fundamento en el *art. 63.1 del Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964* a cuyo tenor "el Estado dispensará a sus funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos..." y algunas manifestaciones del referido principio se encuentran también en la *Ley 29/1975, de 27 de junio del Régimen General de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, en el *Reglamento General del Mutualismo Administrativo en los artículos 179 y 180 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa* al que antes se ha hecho referencia y el *artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública* , con arreglo a la cual "los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio".

Además , el *artículo 179 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa* establece que "cuando un funcionario hubiera sufrido daños materiales en acto u ocasión del servicio, sin mediar por su parte clara negligencia o impericia, podrá el





Director General de Seguridad ordenar la incoación de un expediente de resarcimiento de aquéllos a favor del damnificado donde se acreditarán sus causas, calidad e importe, y se resolverá sobre la procedencia o no de la indemnización correspondiente".

Por su parte el art. 180 de la citada Disposición prescribe que "cuando en iguales circunstancias resultase lesionado algún funcionario el Director General podrá disponer la instrucción de un expediente para acreditar los hechos originarios, las lesiones sufridas, la capacidad o incapacidad derivada y el importe de los gastos de curación a los efectos del artículo 165 y los demás que procedan".

A la vista del tenor literal de ambos preceptos, hay que concluir que el art. 179 se refiere a la reparación de los daños materiales y el art. 180 a la de los daños personales que sufre algún funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en acto o con ocasión de servicio, sin mediar dolo, negligencia o impericia. El Consejo de Estado, en su dictamen 185/88, ha afirmado, en relación con estos preceptos, que el Reglamento prevé un régimen indemnizatorio especial para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de cuyo sistema se deduce que lo preside un claro principio de universalidad en la descripción del daño resarcible, siempre que éste haya tenido lugar en acto u ocasión del servicio, así como un principio de indemnidad respecto al alcance de la indemnización que otorga. Tan es así que ni uno ni otro de los preceptos citados limita su eficacia al daño producido por la propia Administración, sino que también cubre - en una correcta hermenéutica de tales normas- los perjuicios derivados de hecho o acto ajeno, incluido el del propio funcionario si éste no incurrió en dolo, negligencia o impericia por su parte.

Los daños cuya reparación prevé el *artículo 180 de Reglamento de Policía Gubernativa* son, por consiguiente, de un lado los previstos en el *artículo 165 del propio Cuerpo Legal*, esto es los gastos sanitarios de curación y las retribuciones correspondientes al tiempo en que permanezca de baja el funcionario de Policía como consecuencia del incidente producido en acto servicio, y, por otro lado, los «demás que procedan», concepto jurídico indeterminado que permite incluir, en el caso que nos ocupa, los demás daños corporales (secuelas incluidas), y los morales ,ocasionados al actor como consecuencia de su actuación profesional al objeto del correcto desempeño de su función al ir a detener a un delincuente. Cabe incluir estos daños en el precepto de referencia porque el mismo contiene un claro principio de universalidad en la descripción del daño resarcible y, además, de indemnidad respecto del alcance de la indemnización que otorga, la cual en palabras del Consejo de Estado, también cubre los perjuicios derivados de hecho o acto ajeno. El importe indemnizatorio que reclama el recurrente en esta instancia Jurisdiccional, ciertamente, no se corresponde con retribuciones dejadas de percibir durante el período en el que permaneció de baja como consecuencia de su actuación en acto de servicio, ni tampoco con gastos de curación alguno ya que, es cierto, el abono de estas concretas cantidades las obtuvo el demandante conforme al sistema de protección que le era aplicable conforme al régimen de seguridad social.





La percepción de dichas sumas, en concreto salarios devengados y gastos de curación, no agotaron sin embargo la totalidad de los perjuicios que sufrió el hoy recurrente por los hechos acaecidos en su día, pues entre ellos han de ser incluidos en base a la aplicación de los principios antes aludidos que dimanen de lo dispuesto en el *artículo 180 del Reglamento de Policía Gubernativa* , los señalados en la sentencia anteriormente indicada.

Además, lo que se trata en el presente recurso es de conseguir la indemnización total y absoluta de los efectos o consecuencias que derivaron del incidente o agresión que sufrió el demandante. Y de ese incidente, tal como se refleja en la sentencia, surgió un derecho económico que no puede ni debe quedar sin amparo ni reconocimiento por el simple hecho de que el condenado fuese declarado insolvente, por cuanto esa agresión se produjo en el pleno ejercicio de las funciones profesionales, es decir, en acto de servicio, en beneficio del interés general.

La indemnización fijada en la Sentencia penal y su abono más los correspondientes intereses legales, resarcirían al hoy recurrente de unos perjuicios de los que, de no estimarse el presente recurso, el mismo no quedaría indemne. En definitiva, la pretensión ejercitada en el presente proceso debe ser estimada pues, el reclamante no debe soportar las consecuencias de su lícita, correcta y obligada actuación, según lo justifica el principio de indemnidad antes invocado, y esta indemnidad debe ser garantizada y cubierta por la Administración demandada, sin perjuicio de su derecho a la subrogación si el condenado penalmente viniera a mejor fortuna, pues la extensión de la regla de los artículos 179 y 180 a que nos venimos refiriendo entendidos desde el indicado principio de indemnidad, así lo justifican.

La cantidad a satisfacer al hoy actor conforme a lo dicho anteriormente devengará desde la fecha de la reclamación administrativa hasta el momento del efectivo abono de la misma el interés legal, sin imposición de costas”

En este mismo sentido y en atención al criterio jurisprudencial descrito procede la estimación de la presente demanda en idénticos términos, conforme a la cantidad reclamada que genera el interés legal, y sin imposición de costas por cuanto el mismo tribunal reconoce varios pronunciamientos estimatorios en la materia pero no .

FALLO

1º Estimar el recurso, anular la resolución administrativa objeto de impugnación y declarar el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 1.340 euros más intereses legales devengados desde el día de interposición de la reclamación administrativa, hasta su pago efectivo.

2º No imponer costas.





Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley; haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en atención a la cuantía de conformidad con el Art. 81 de la LJCA.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

